

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMPRESAS  
CAROZZI S.A.**

**RES. EX. N°1 / ROL F-060-2021**

**Santiago, 16 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E  
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 74, de fecha 18 de enero del año 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA); y la Resolución Exenta N° 628, de fecha 10 de mayo del año 2019, de la SMA, fijaron el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por EMPRESAS CAROZZI S.A., Rol Único Tributario N° 96.591.040-9, para su establecimiento Planta Alimento de Mascotas, ubicado en Camino a la Costa N°450, comuna de

Sagrada Familia, Región del Maule, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/00.

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización (en adelante "DFZ") remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/00, los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

**Tabla N° 1. Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC**

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2020-2301-VII-NE	02-2019	12-2019
DFZ-2020-3900-VII-NE	01-2020	10-2020
DFZ-2021-804-VII-NE	11-2020	12-2020

## III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

### A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los antedichos informes de fiscalización, y conforme se indica en la Tabla N° 2, durante el periodo de evaluación se identificaron los siguientes hallazgos, cuyos detalles se sistematizan en las Tablas contempladas en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

**Tabla N° 2. Resumen de hallazgos**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	Los siguientes parámetros, en julio de 2019: - pH - Temperatura  La Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente Resolución resume este hallazgo.
2	<b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	Los parámetros Caudal, Temperatura y pH, en los periodos que a continuación se indican:  febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2019).

		La Tabla N° 1.2 del Anexo N°1 de la presente Resolución resume este hallazgo
3	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aluminio: abril (2019)</li> <li>- Coliformes Fecales o Termotolerantes: abril (2019)</li> <li>- Manganeso: enero (2020)</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo N°1 de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
4	<b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2019: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.</li> <li>- 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la presente Resolución resume este hallazgo</p>

**B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:**

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo

receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores<sup>1</sup>.

7. En el caso particular de Planta Alimento de Mascotas, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.3 del Anexo y/o las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.4 del Anexo, presentan una recurrencia de entidad **baja y alta**, respectivamente. Toda vez que, del periodo total de evaluación, se constató superación de parámetros en 2 meses y superación de caudal durante 23 meses. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter **aislado**, y de Caudal son de carácter **persistentes**. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. Lo anterior es relevante, ya que las perturbaciones de mayor duración, es decir, aquellas persistentes y/o recurrentes, tienen una mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, y en consecuencia, resulta necesario evaluar la carga másica asociada a los períodos con superación, medida en unidad de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 1.3 y la Tabla N° 1.4 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. A su vez, el resultado obtenido se compara con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo<sup>2</sup>.

9. Así entonces, de los resultados obtenidos, se constata la superación de carga másica durante 10 meses. En efecto, para Aluminio hubo una excedencia máxima de 2,43 veces y en promedio fue de 1,41; para Coliformes Fecales o Termotolerantes hubo una excedencia máxima de 45,7 veces y en promedio fue de 23,9 veces; para DBO5 hubo una excedencia máxima de 1,64 veces y en promedio fue de 0,74; para Manganeso hubo una excedencia máxima de 3,37 veces y en promedio fue de 1,79; para Mercurio hubo una excedencia máxima de 1,2 y en promedio fue de 0,36 veces; para Selenio hubo una excedencia de 0,11 veces; para Sólidos Suspendidos Totales hubo una excedencia máxima de 0,53 veces y en promedio fue de 0,282.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos

---

<sup>1</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf), p. 54.

<sup>2</sup> El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado precedentemente, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el/los punto/s de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas **6119020 N, 291385 E**, UTM 19H, en la región del Maule, específicamente en la cuenca del **Río Mataquito**. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el Punto asociado a la asignación de una APR más cercano se encuentra a una distancia de **2 kilómetros**; por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año **2016**, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son **Terreno agrícolas y Áreas Urbanas e Industriales**.

13. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, particularmente la magnitud de las superaciones de carga másica, así como las características de la cuenca y los usos de ésta, es dable concluir que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor. Sin perjuicio de lo anterior la permanencia en el tiempo de eventos de superación pueden llevar al detrimento de los sistemas ecológicos y sus funciones por lo cual es pertinente que el titular asegure el funcionamiento de su sistema de tratamiento para no reincidir en las superaciones.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

15. Que, mediante Memorandum N° 379, de fecha 13 de abril de 2021, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Suplente.

#### RESUELVO:

**I. FORMULAR CARGOS en contra de EMPRESAS CAROZZI S.A.; RUT N° 96.591.040-9**, por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica**:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b> “5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y	<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE</b> , en virtud del numeral 3 del

	<p>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, en julio de 2019 los parámetros pH y Temperatura, conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N° 628, de fecha 10 de mayo del año 2019, de la SMA; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente Resolución.</p>	<p>CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 628, de fecha 10 de mayo del año 2019, de la SMA:</b></p> <p>“1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <p>(Ver Tabla 2.4, del Anexo N°2 de la presente Resolución).</p> <p>1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de MARZO de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.</p> <p>3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta SMA N°117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N°93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace”.</p>	<p>artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
2	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b> “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora</p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE,</b> en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece</p>

<p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000 (Res. Ex. N° 74, de fecha 18 de enero del año 2019, de la SMA; y Res. Ex. N° 628, de fecha 10 de mayo del año 2019, de la SMA), en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, conforme se detalla en la Tabla N° 1.2 del anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p>realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 74, de fecha 18 de enero del año 2019, de la SMA:</b></p> <p>“1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <p>(Ver Tabla 2.2, del Anexo N°2 de la presente Resolución).</p> <p>1.6. Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</p> <p>a.1) Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</p> <p>a.2) Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas”.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 628, de fecha 10 de mayo del año 2019, de la SMA:</b></p> <p>“1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <p>(Ver Tabla 2.4, del Anexo N°2 de la presente Resolución).</p> <p>1.6. Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los</p>	<p>que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
---	--	--

		<p>parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</p> <p>a.1) Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</p> <p>a.2) Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas”.</p>	
3	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros Aluminio, Coliformes Fecales o Termotolerantes y Manganeso, durante los meses de abril de 2019 y de enero de 2020, según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N°1 de esta Resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 Consideraciones generales.</p> <p>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>[...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b></p> <p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</p> <p>[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un</p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>



sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]”.

**Artículo 1 D.S. N° 90/2000**

**“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL**

[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”

**Resolución Exenta N° 74, de fecha 18 de enero del año 2019, de la SMA.**

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)

		<p>1.8 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficial”.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 628, de fecha 10 de mayo del año 2019, de la SMA:</b></p> <p>1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <p>(Ver en Tabla 2.4 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>1.9 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000”.</p>	
4	<p><b>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/00 (Res. Ex. N° 74, de fecha 18 de enero del año 2019, de la SMA y Res. Ex. N° 628, de fecha 10 de mayo del año 2019, de la SMA), en los meses de febrero hasta diciembre de 2019 y; en los meses de enero hasta diciembre de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la presente Resolución.</p>	<p><b>Resolución Exenta N° 74, de fecha 18 de enero del año 2019, de la SMA:</b></p> <p>1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°139/2017, de Comisión de Evaluación Ambiental Región del Maule, según se indica a continuación”.</p> <p>(Ver Tabla N° 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución).</p> <p><b>Resolución Exenta N° 628, de fecha 10 de mayo del año 2019, de la SMA:</b></p> <p>1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°139/2017, de Comisión de Evaluación Ambiental Región del Maule, según se indica a continuación”.</p> <p>(Ver Tabla N° 2.5 del Anexo N°2 de la presente Resolución).</p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c)</p>

del artículo 39 de la  
LO-SMA

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

## II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

**RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**III. TENER PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, EMPRESAS CAROZZI S.A. podrá presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución y que se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los programas de cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

**Cumplido el programa de cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar

un correo electrónico a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl)

**IV. ENTENDER SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**V. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VI. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Empresas Carozzi S.A., domiciliada en Longitudinal Sur N°5201, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago.

**IX. TENER PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico.



**Daniela Paulina Ramos Fuentes**  
**Fiscal instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

PFC/LSS

**Carta certificada**

- Empresas Carozzi S.A., Longitudinal Sur N°5201, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.**

-Sra. Mariela Valenzuela, SMA.

**ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS**

**Tabla N° 1.1. Registro de Parámetros no Reportados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
7-2019	DESCARGA 1	pH
	DESCARGA 1	Temperatura

**Tabla N° 1.2. Registro de Frecuencias incumplidas**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
2-2019	DESCARGA 1	Caudal	28	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1
3-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1
4-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1
5-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1
6-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1
8-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1
9-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1
10-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1
11-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1

12-2019	DESCARGA 1	Caudal	30	2
	DESCARGA 1	pH	24	1
	DESCARGA 1	Temperatura	24	1

**Tabla N° 1.3. Registro de parámetros superados**

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
4-2019	1725755	DESCARGA 1	Aluminio	5	8.820	AC
	1725759	DESCARGA 1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	24,000.000	AC
1-2020	2291742	DESCARGA 1	Manganeso	0,3	0.632	AC

**Tabla N° 1.4. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
2-2019	DESCARGA 1	250	436.60
3-2019	DESCARGA 1	250	417.60
4-2019	DESCARGA 1	250	487.20
5-2019	DESCARGA 1	250	351.36
	DESCARGA 1	250	436.32
6-2019	DESCARGA 1	250	387.84
7-2019	DESCARGA 1	250	379.68
8-2019	DESCARGA 1	250	326.16
9-2019	DESCARGA 1	250	315.84
10-2019	DESCARGA 1	250	330.24
11-2019	DESCARGA 1	250	374.88
12-2019	DESCARGA 1	250	358.80
1-2020	DESCARGA 1	250	313.00
	DESCARGA 1	250	371.00
	DESCARGA 1	250	424.08
	DESCARGA 1	250	294.00
	DESCARGA 1	250	310.00
	DESCARGA 1	250	429.00
	DESCARGA 1	250	377.00
	DESCARGA 1	250	392.00
	DESCARGA 1	250	408.00
	DESCARGA 1	250	332.00
	DESCARGA 1	250	319.00
	DESCARGA 1	250	284.00
	DESCARGA 1	250	368.00
	DESCARGA 1	250	303.00
	DESCARGA 1	250	312.00
	DESCARGA 1	250	295.00
DESCARGA 1	250	269.00	

	DESCARGA 1	250	369.00
	DESCARGA 1	250	357.00
	DESCARGA 1	250	397.00
	DESCARGA 1	250	350.00
2-2020	DESCARGA 1	250	388.00
	DESCARGA 1	250	426.00
	DESCARGA 1	250	400.00
	DESCARGA 1	250	517.00
	DESCARGA 1	250	268.00
	DESCARGA 1	250	445.00
	DESCARGA 1	250	282.00
	DESCARGA 1	250	422.00
	DESCARGA 1	250	372.00
	DESCARGA 1	250	378.00
	DESCARGA 1	250	578.00
	DESCARGA 1	250	418.00
	DESCARGA 1	250	299.00
	DESCARGA 1	250	395.00
	DESCARGA 1	250	280.00
	DESCARGA 1	250	339.00
	DESCARGA 1	250	383.00
	DESCARGA 1	250	278.00
	DESCARGA 1	250	374.00
	DESCARGA 1	250	327.00
	DESCARGA 1	250	375.00
	DESCARGA 1	250	310.00
	DESCARGA 1	250	410.00
	DESCARGA 1	250	311.00
	DESCARGA 1	250	471.00
	DESCARGA 1	250	267.00
3-2020	DESCARGA 1	250	292.00
	DESCARGA 1	250	424.00
	DESCARGA 1	250	384.00
	DESCARGA 1	250	306.00
	DESCARGA 1	250	254.00
	DESCARGA 1	250	310.00
	DESCARGA 1	250	558.00
	DESCARGA 1	250	252.00
	DESCARGA 1	250	288.00
	DESCARGA 1	250	314.00
	DESCARGA 1	250	285.00
	DESCARGA 1	250	265.00
	DESCARGA 1	250	264.00
	DESCARGA 1	250	329.00
	DESCARGA 1	250	416.00
	DESCARGA 1	250	263.00
	DESCARGA 1	250	313.00
	DESCARGA 1	250	413.00
	DESCARGA 1	250	462.00
	DESCARGA 1	250	399.00
DESCARGA 1	250	375.00	

	DESCARGA 1	250	356.00
	DESCARGA 1	250	257.00
	DESCARGA 1	250	307.00
	DESCARGA 1	250	359.00
	DESCARGA 1	250	307.92
	DESCARGA 1	250	256.00
	DESCARGA 1	250	302.00
	DESCARGA 1	250	300.00
	DESCARGA 1	250	329.00
	DESCARGA 1	250	281.00
	DESCARGA 1	250	291.00
	DESCARGA 1	250	465.00
	DESCARGA 1	250	431.00
4-2020	DESCARGA 1	250	277.00
	DESCARGA 1	250	319.00
	DESCARGA 1	250	546.00
	DESCARGA 1	250	578.00
	DESCARGA 1	250	354.00
	DESCARGA 1	250	442.00
	DESCARGA 1	250	549.00
	DESCARGA 1	250	495.00
	DESCARGA 1	250	322.00
	DESCARGA 1	250	299.00
	DESCARGA 1	250	518.00
	DESCARGA 1	250	417.00
	DESCARGA 1	250	536.00
	DESCARGA 1	250	409.00
	DESCARGA 1	250	327.00
	DESCARGA 1	250	327.36
	DESCARGA 1	250	287.00
	DESCARGA 1	250	544.00
	DESCARGA 1	250	348.00
	DESCARGA 1	250	457.00
	DESCARGA 1	250	377.00
	DESCARGA 1	250	483.00
	DESCARGA 1	250	300.00
	DESCARGA 1	250	299.00
	DESCARGA 1	250	460.00
5-2020	DESCARGA 1	250	474.00
	DESCARGA 1	250	383.00
	DESCARGA 1	250	325.00
	DESCARGA 1	250	356.00
	DESCARGA 1	250	298.00
	DESCARGA 1	250	422.00
	DESCARGA 1	250	429.00
	DESCARGA 1	250	467.00
	DESCARGA 1	250	384.00
	DESCARGA 1	250	335.00
	DESCARGA 1	250	328.00
	DESCARGA 1	250	351.00
	DESCARGA 1	250	390.00



	DESCARGA 1	250	462.00	
	DESCARGA 1	250	280.00	
	DESCARGA 1	250	430.00	
	DESCARGA 1	250	340.00	
	DESCARGA 1	250	268.00	
6-2020	DESCARGA 1	250	392.00	
	DESCARGA 1	250	263.04	
	DESCARGA 1	250	333.00	
	DESCARGA 1	250	478.00	
	DESCARGA 1	250	435.00	
	DESCARGA 1	250	323.00	
	DESCARGA 1	250	468.00	
	DESCARGA 1	250	356.00	
	DESCARGA 1	250	413.00	
	DESCARGA 1	250	418.00	
	DESCARGA 1	250	357.00	
	DESCARGA 1	250	399.00	
	DESCARGA 1	250	480.00	
	DESCARGA 1	250	301.00	
	DESCARGA 1	250	465.00	
	DESCARGA 1	250	367.00	
	DESCARGA 1	250	380.00	
	DESCARGA 1	250	267.00	
	DESCARGA 1	250	337.00	
	DESCARGA 1	250	511.00	
	DESCARGA 1	250	426.00	
	DESCARGA 1	250	313.00	
	DESCARGA 1	250	397.00	
	DESCARGA 1	250	506.00	
	DESCARGA 1	250	541.00	
	DESCARGA 1	250	543.00	
	7-2020	DESCARGA 1	250	540.00
		DESCARGA 1	250	416.00
DESCARGA 1		250	484.00	
DESCARGA 1		250	568.00	
DESCARGA 1		250	567.00	
DESCARGA 1		250	433.00	
DESCARGA 1		250	471.00	
DESCARGA 1		250	389.00	
DESCARGA 1		250	372.00	
DESCARGA 1		250	330.00	
DESCARGA 1		250	388.00	
DESCARGA 1		250	748.00	
DESCARGA 1		250	432.00	
DESCARGA 1		250	861.00	
DESCARGA 1		250	370.00	
DESCARGA 1		250	566.00	
DESCARGA 1		250	523.00	
DESCARGA 1		250	483.00	
DESCARGA 1		250	514.00	
DESCARGA 1		250	646.00	

	DESCARGA 1	250	418.00
	DESCARGA 1	250	679.00
	DESCARGA 1	250	843.00
	DESCARGA 1	250	865.00
	DESCARGA 1	250	428.00
	DESCARGA 1	250	584.00
	DESCARGA 1	250	732.00
	DESCARGA 1	250	552.00
	DESCARGA 1	250	674.00
	DESCARGA 1	250	1,015.00
8-2020	DESCARGA 1	250	306.00
	DESCARGA 1	250	270.00
	DESCARGA 1	250	287.00
	DESCARGA 1	250	330.00
	DESCARGA 1	250	259.00
	DESCARGA 1	250	307.00
	DESCARGA 1	250	282.00
	DESCARGA 1	250	324.00
	DESCARGA 1	250	267.00
	DESCARGA 1	250	323.00
	DESCARGA 1	250	467.00
	DESCARGA 1	250	262.00
	DESCARGA 1	250	336.00
	DESCARGA 1	250	522.00
	DESCARGA 1	250	608.00
	DESCARGA 1	250	280.00
	DESCARGA 1	250	256.00
	DESCARGA 1	250	515.00
	DESCARGA 1	250	597.00
	DESCARGA 1	250	358.00
	DESCARGA 1	250	346.00
	DESCARGA 1	250	283.00
9-2020	DESCARGA 1	250	275.00
	DESCARGA 1	250	314.00
	DESCARGA 1	250	358.00
	DESCARGA 1	250	254.00
	DESCARGA 1	250	331.00
	DESCARGA 1	250	297.00
	DESCARGA 1	250	251.00
	DESCARGA 1	250	265.00
	DESCARGA 1	250	385.00
	DESCARGA 1	250	406.00
	DESCARGA 1	250	411.00
	DESCARGA 1	250	388.00
	DESCARGA 1	250	392.00
	DESCARGA 1	250	284.00
	DESCARGA 1	250	375.00
	DESCARGA 1	250	401.00
	DESCARGA 1	250	455.00
DESCARGA 1	250	319.00	
DESCARGA 1	250	290.00	

	DESCARGA 1	250	417.00	
	DESCARGA 1	250	402.00	
	DESCARGA 1	250	252.00	
	DESCARGA 1	250	391.00	
	DESCARGA 1	250	415.00	
	DESCARGA 1	250	451.00	
10-2020	DESCARGA 1	250	350.64	
	DESCARGA 1	250	376.00	
	DESCARGA 1	250	350.60	
	DESCARGA 1	250	331.00	
	DESCARGA 1	250	288.00	
	DESCARGA 1	250	317.00	
	DESCARGA 1	250	258.00	
	DESCARGA 1	250	308.00	
	DESCARGA 1	250	386.00	
	DESCARGA 1	250	590.00	
	DESCARGA 1	250	436.00	
	DESCARGA 1	250	419.00	
	DESCARGA 1	250	383.00	
	DESCARGA 1	250	388.00	
	DESCARGA 1	250	478.00	
	DESCARGA 1	250	482.00	
	DESCARGA 1	250	473.00	
	DESCARGA 1	250	507.00	
	DESCARGA 1	250	494.00	
	DESCARGA 1	250	435.00	
	DESCARGA 1	250	434.00	
	DESCARGA 1	250	393.00	
	DESCARGA 1	250	402.00	
	DESCARGA 1	250	408.00	
	DESCARGA 1	250	416.00	
	DESCARGA 1	250	405.00	
	DESCARGA 1	250	368.00	
	11-2020	DESCARGA 1	250	364.00
		DESCARGA 1	250	255.12
		DESCARGA 1	250	324.00
DESCARGA 1		250	321.00	
DESCARGA 1		250	373.00	
DESCARGA 1		250	395.00	
DESCARGA 1		250	354.00	
DESCARGA 1		250	322.00	
DESCARGA 1		250	299.00	
DESCARGA 1		250	343.00	
DESCARGA 1		250	384.00	
DESCARGA 1		250	344.00	
DESCARGA 1		250	367.00	
DESCARGA 1		250	389.00	
DESCARGA 1		250	372.00	
DESCARGA 1		250	413.00	
DESCARGA 1		250	405.00	
DESCARGA 1	250	406.00		

	DESCARGA 1	250	378.00
	DESCARGA 1	250	423.00
	DESCARGA 1	250	441.00
	DESCARGA 1	250	462.00
	DESCARGA 1	250	398.00
	DESCARGA 1	250	448.00
	DESCARGA 1	250	401.00
	DESCARGA 1	250	357.00
	DESCARGA 1	250	261.00
12-2020	DESCARGA 1	250	297.00
	DESCARGA 1	250	287.00
	DESCARGA 1	250	295.00
	DESCARGA 1	250	427.00
	DESCARGA 1	250	331.00
	DESCARGA 1	250	443.00
	DESCARGA 1	250	355.00
	DESCARGA 1	250	456.00
	DESCARGA 1	250	408.00
	DESCARGA 1	250	439.00
	DESCARGA 1	250	405.00
	DESCARGA 1	250	318.00
DESCARGA 1	250	359.00	

## ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°.1 de DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2

Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO4	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	C°	T°	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

**Tabla 2.2. Tabla N° 3 de la Res. Ex. N. 74 del 18 de enero del año 2019 de la SMA**

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	C°	35	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	mg/L	1.000	Puntual	1
	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo Total	mg/L	10	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	0,1	Compuesta	1
	Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N°986/2016.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

**Tabla 2.3. Tabla N° 4 de la Res. Ex. N. 74 del 18 de enero del año 2019 de la SMA**

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo <sup>(5)</sup>	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	250 <sup>(5)</sup>	-----	diario

<sup>(5)</sup> Correspondiente a 91.250 m<sup>3</sup>/año.

**Tabla 2.4. Tabla N° 3 de la Res. Ex. N. 628 del 10 de mayo del año 2019 de la SMA**

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	C°	35	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	Puntual	1
	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo Total	mg/L	10	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	0,1	Compuesta	1
	Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N°986/2016.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

**Tabla 2.5. Tabla N° 4 de la Res. Ex. N. 628 del 10 de mayo del año 2019 de la SMA**

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo <sup>(5)</sup>	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	250 <sup>(5)</sup>	-----	diario

<sup>(5)</sup> Correspondiente a 91.250 m<sup>3</sup>/año.